

EXPEDIENTE: TEEP-A-006/2012

RECURSO DE APELACIÓN

**ACTOR: GRUPO DE
CIUDADANOS DENOMINADO
“PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN, PARTIDO
POLÍTICO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE:
ANTONIO OROPEZA BARBOSA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: AGUSTÍN DE TERESA
CASTRO**

Puebla, Puebla, a dieciocho de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal, en contra del acuerdo identificado con la clave CG/AC-022/12, de veintidós de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que en términos del artículo 89, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se pronuncia respecto a una extensión de hasta quince días naturales para la emisión del dictamen de la Comisión Especial de análisis a las solicitudes que presenten los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, así como una extensión de hasta veinte días

naturales para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelva lo conducente en relación a las solicitudes presentadas por los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal; y,

R E S U L T A N D O

De las constancias que integran el expediente se desprenden los hechos siguientes:

I. En la sesión especial iniciada el veintidós y concluida el veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por unanimidad de votos el acuerdo CG/AC-022/12, bajo el rubro:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA SE PRONUNCIA RESPECTO A UNA EXTENSIÓN DE HASTA QUINCE DÍAS NATURALES PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ANÁLISIS A LAS SOLICITUDES QUE PRESENTEN LOS GRUPOS DE CIUDADANOS INTERESADOS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, ASÍ COMO UNA EXTENSIÓN DE HASTA VEINTE DÍAS NATURALES PARA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESUELVA LO CONDUCENTE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS GRUPOS DE CIUDADANOS INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.”

Los puntos resolutivos del acuerdo de mérito son:

“PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado en términos del artículo 89 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales se pronuncia

respecto a una extensión de hasta quince días naturales para la emisión del dictamen de la Comisión Especial de Análisis a las solicitudes que presenten los Grupos de Ciudadanos interesados en obtener su Registro como Partido Político Estatal, así como una extensión de hasta veinte días naturales para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelva lo conducente; en relación a las solicitudes presentadas por los Grupos de Ciudadanos interesadas en obtener su Registro como Partido Político Estatal, en los términos establecidos en los considerandos identificados con los numerales 2, 3 y 4 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado acuerda ajustar el plazo establecido para que la Comisión Especial multicitada emita el Dictamen correspondiente y para que el Consejo General se pronuncie al respecto, en relación con las solicitudes presentadas por los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener su Registro como Partido Político Estatal, en los términos aducidos en los incisos a y b del numeral 4 de la parte considerativa del presente instrumento.*

TERCERO.- *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a fin de que notifique mediante copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo de este Organismo a las siguientes personas:*

- a) Al Presidente de la Comisión Especial para el Análisis a las Solicitudes que presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en obtener su Registro como Partido Político Estatal, Maestro José Joel Paredes Olguín, para su debida observancia.*
- b) Al Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en virtud de ser con dicha instancia con quien se celebró el Convenio multicitado, haciéndose la precisión que no existe modificación alguna al acuerdo de voluntades signado entre ambos Organismos Electorales.*
- c) A los Representantes Legales de cada uno de los Grupos de Ciudadanos que presentaron su solicitud con la intención de obtener su Registro como Partido Político Estatal, para su debida observancia.*

En los términos aludidos en el considerando 5 del presente instrumento.

CUARTO.- *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.”*

II. Trámite del recurso ante el Instituto Electoral del Estado.

a) Inconforme con el acuerdo en mención, el Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, interpuso en la Oficialía de Partes del citado instituto, el cinco de junio de dos mil doce, recurso de apelación.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto el acuerdo reclamado, como los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia XXI. 2º. P.A. J/28, publicada en la página 2797, del Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo el rubro y texto:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están

sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

Y como criterio ilustrador, la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con el título y texto:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

b) El veintinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, certificó la

interposición del recurso, el mismo día, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y su razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los partidos políticos que tuviesen interés en la causa se apersonaran como terceros interesados.

c) El tres de julio de esta anualidad, el referido funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la no interposición de escritos de partidos políticos terceros interesados; asimismo, el veintiuno de agosto de dos mil doce, se rindió el informe justificado por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

d) Mediante oficio número IEE/PRE-2019/12, de la última fecha en mención, se remitió a este Tribunal Electoral del Estado el presente medio de impugnación.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El veintiuno de agosto del año en curso, se recibió ante la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional electoral el oficio aludido en líneas que anteceden.

b) Por acuerdo de veintiuno del mes y año en cita, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Antonio Oropeza Barbosa, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-006/2012, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veintisiete de agosto de la anualidad en curso, el referido Magistrado radicó en su ponencia el recurso de apelación, tuvo al Presidente del Comité Directivo Estatal del Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, promoviendo el presente medio de impugnación, por señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones y ordenó reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

d) El veintinueve de agosto del año que transcurre, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera la documentación necesaria para la debida sustanciación e integración del presente medio de impugnación.

Lo que se realizó el tres de septiembre de dos mil doce, mediante el oficio número IEE/PRE-2034, de treinta y uno de agosto de esta anualidad, signado por el Consejero Presidente del organismo administrativo electoral.

e) El diecisiete de octubre del año en curso, se admitió y recibió el recurso de apelación al rubro indicado, así como las pruebas ofrecidas, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar se ordenó el cierre de instrucción y se señaló día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción VII, 338, fracción III, 340, fracción IV, 347, 348, fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, impugnó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-022/12, de veintidós de mayo de dos mil doce, emitido por el citado órgano administrativo electoral, por el que en términos del artículo 89, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se pronuncia respecto a una extensión de hasta quince días naturales para la emisión del dictamen de la Comisión Especial de análisis a las solicitudes que presenten los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, así como una extensión de hasta veinte días naturales para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelva lo conducente en relación a las solicitudes presentadas por los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal; además, este Tribunal Electoral del Estado ejerce competencia dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En ese tenor al no existir alguna causal de improcedencia o sobreseimiento hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, se procede con el análisis de los requisitos para la procedencia del presente recurso de apelación.

I. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud que señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el acto que combate; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa del apelante.

II. Presentación. El recurso se presentó ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, en el caso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el cinco de junio de dos mil doce, como se advierte del sello de recibido plasmado en el escrito recursal.

III. Personalidad, legitimación e interés jurídico. La personería del Licenciado Carlos Froylán Navarro Corro, está acreditada con la copia certificada expedida por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios

de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, correspondiente al Tomo I del Instrumento Notarial número 3,659, Volumen 44, de veintisiete de abril de dos mil doce, que contiene el testimonio de la protocolización de acta de asamblea extraordinaria estatal de la agrupación de ciudadanos denominada “Movimiento Político Ciudadano”, que desea obtener su registro como partido político estatal bajo la denominación “Pacto Social de Integración, Partido Político”, expedido por el Notario Público número 35 de esta ciudad capital, donde consta la designación del citado profesionista como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación de ciudadanos de referencia; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haber sido expedida por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

La agrupación de ciudadanos actora, a través de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, se encuentra en posibilidad de promover la presente apelación, ya que el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, al tratarse de un acuerdo por el que el Instituto Electoral del Estado, en términos del artículo 89, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se pronuncia respecto a una extensión de hasta quince días naturales para la emisión del dictamen de la Comisión Especial de análisis a las solicitudes que presenten los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, así como una extensión de hasta veinte días naturales para que el Consejo General del organismo administrativo electoral resuelva lo

conducente en relación a las solicitudes presentadas por los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal; por tanto, cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el presente recurso de apelación.

IV. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que el apelante tuvo conocimiento del acto que se combate, esto es, el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, como se advierte en el oficio número IEE/PRE/1483/12, de treinta del mes y año en mención, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, por el cual se remitió copia certificada del acuerdo impugnado al ahora recurrente, (visible a foja 00193), por lo que dicho término transcurrió del uno al cinco de junio del año en cita, sin contar los días dos y tres, por ser sábado y domingo, respectivamente; por tanto, si el libelo de referencia fue presentado el cinco siguiente, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

V. Firmas del representante. Como se adelantó, el escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, tal y como se desprende del mismo.

VI. Pruebas. El recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

VII. Agravios. El hoy promovente expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su molestia.

En las circunstancias descritas, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Litis. Se centra en determinar la legalidad del acuerdo identificado con la clave CG/AC-022/12, de veintidós de mayo de dos mil doce, emitido por el órgano administrativo electoral, por el que en términos del artículo 89, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se pronuncia respecto a una extensión de hasta quince días naturales para la emisión del dictamen de la Comisión Especial de análisis a las solicitudes que presenten los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, así como una extensión de hasta veinte días naturales para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelva lo conducente en relación a las solicitudes presentadas por los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal.

QUINTO. Síntesis de agravios. En términos de lo ordenado por el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; empero a ello, los motivos de disenso deben

estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los partidos impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6., bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Tercera Época.”

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en el presente recurso jurisdiccional de apelación, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 4/99, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17, bajo el epígrafe y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época”

En esa tesitura, los agravios hechos valer por el apelante, se pueden sintetizar en los siguientes:

1) La falta de debida fundamentación y de ausencia de motivación en el texto del acto combatido, consistente en el acuerdo identificado con el número CG/AC-022/12, de veintidós de mayo de dos mil doce, donde la responsable citó una serie de dispositivos legales que consideró aplicables al caso concreto, sin embargo, no se aprecia una adecuación fáctica de los numerales a la materia que resolvió; más aún, dentro de los artículos citados, la emisora invoca el ajuste de los plazos cuando las condiciones lo hacen necesario, pero en ninguna parte del documento explicó lo que se entiende por plazo ni mucho menos las condiciones que exigen ese ajuste; que la primera actuación tendiente a lograr la compulsa sirvió de pretexto a la emisora para considerar las condiciones necesarias para alargar injustificadamente el plazo previsto para resolver las solicitudes de registro como partido político, el 19 de marzo, siendo la Comisión Especial la encargada de revisar las solicitudes de registro como partido político y que de manera previa el Consejo General, como órgano superior de dirección, según el artículo 79 del código, no desarrolló ningún acto tendiente a resolver las solicitudes dentro del plazo señalado por el código, lo que resultó en perjuicio para su representada, por que las condiciones no son necesarias y dejó de aplicar el dispositivo citado.

2) Que el acuerdo reclamado causa agravio a su representada al ser violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los diversos 8, 32, 33, 39, 79 y 89 del código de la materia, por carecer de debida fundamentación y motivación, violándose también los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza, que operan en favor del grupo de ciudadanos que representa y que lo dejan en completo estado de indefensión ante una determinación arbitraria de la autoridad electoral, que se escudó en la existencia de una serie de acontecimientos que atrasaron el procedimiento de revisión de la documentación presentada y que representan un impedimento insalvable para resolver en términos de lo establecido por el artículo 39 del ordenamiento de la materia, argumentando que los mismos no son responsabilidad del Instituto Electoral del Estado, lo cual no encuentra justificación alguna, ya que en los antecedentes del acuerdo impugnado, consta que el Consejero Presidente del organismo administrativo electoral envió información al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral desde el diecinueve de abril, siendo responsabilidad del Instituto Electoral local hacer las diligencias necesarias para que la información requerida fuera entregada en tiempo y forma para no vulnerar los plazos establecidos; que en la parte considerativa del acuerdo recurrido se estableció que la medida de otorgar un plazo mayor tanto a la Comisión Especial como al Consejo General para resolver sobre las solicitudes de registro, tiene como finalidad garantizar un adecuado análisis de la documentación y a la existencia de una supuesta imposibilidad jurídica que les impidió cumplir en tiempo con sus atribuciones, sin embargo, en todo el documento no se precisó cual era esa imposibilidad jurídica

y sólo se hizo referencia a una serie de acontecimientos insuperables que no son responsabilidad de la autoridad administrativa electoral; que la determinación de cambiar las reglas establecidas por el código, la convocatoria y el manual afectaron la garantía de seguridad jurídica de su representada, debido a que su garantía de audiencia se limitó a los días (dos) aprobados desde antes de que se les notificaran las observaciones derivadas de la revisión documental, sin que se les brindara oportunidad alguna de presentar documentación fuera de los plazos previamente establecidos, lo que provocó un grave desequilibrio en todo el proceso de revisión de la documentación, puesto que de manera injustificada se otorga a la autoridad un plazo desproporcionado para concluir la revisión y resolver, mismo que no refleja ningún beneficio procesal en favor de los sujetos de revisión.

3) El acuerdo impugnado viola los artículos 17 Constitucional, así como los diversos 1, fracción I, 4, 8, fracción I, 10 y 75, fracciones I, II, IV y VI del código electoral, porque tanto el acuerdo como la ejecución del mismo hizo nugatorio el acceso a la justicia de manera oportuna a su representada, ya que el acto combatido se aprobó el veintidós de mayo y fue notificado a su representada hasta el treinta y uno del mismo mes, situación que se traduce en un lapso de nueve días después de aprobado, y dos después de vencido el término de los noventa días para que la autoridad resolviera sobre la solicitud de registro como partido político, por lo que se les dejó en estado de indefensión ya que el paso del tiempo puede generar la imposible reparación del agravio que resiente su representada, al existir incertidumbre

acerca del estado que guarda el proceso de revisión de la solicitud y no tener noticia sobre la posibilidad de que dicho proceso continúe extendiéndose indefinidamente, provocando que el valor de la justicia consagrado en la Constitución sirva de pretexto para hacer a un lado el cumplimiento de los objetivos del organismo electoral, el respeto a los derechos político-electorales de los afiliados de su representada y en detrimento de la democracia.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis de los agravios planteados por el recurrente, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión que son **infundados** en razón de las consideraciones jurídicas y argumentos que se esgrimen en los párrafos subsecuentes.

En primer término es pertinente destacar, a manera de antecedente, que el acto de autoridad que por este medio se combate guarda íntima relación con la emisión del acuerdo CG/AC-067/11, de once de noviembre de dos mil once (visible a fojas 000196 a 000213), mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, convocó a los grupos de ciudadanos que pretendían obtener su registro como partido político estatal; constituyó la Comisión Especial de análisis a las solicitudes que presentaran los ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal y aprobó el manual dirigido a los grupos de ciudadanos que pretendían participar en los procesos electorales, a fin de obtener su registro como partido político estatal, todo ello con base en lo dispuesto por el Código Electoral de la entidad y el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

Lo anterior, trajo como consecuencia que en cumplimiento a dicho acuerdo se realizara la publicación del mismo y la convocatoria de once de noviembre de dos mil once (fojas 000258 y 000259) en el Periódico Oficial del Estado, aunado a la constitución formal y material de la “Comisión Especial de Análisis a las solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal”, integrada por cinco Consejeros Electorales, debiéndose destacar que el contenido de esos documentos no fue impugnado por parte legitimada, prevaleciendo con ello los lineamientos establecidos para los interesados, resaltando aquel identificado en la convocatoria con el numeral IV, inciso F), que facultaba al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que en ejercicio de sus atribuciones resolviera sobre los casos no previstos en la convocatoria.

En concordancia con lo referido en el párrafo que antecede, cabe señalar que del análisis de las actuaciones que obran en el expediente y en específico del acuerdo identificado con la clave CG/AC-022/12, de veintidós de mayo de dos mil doce, este Tribunal jurisdiccional, pudo constatar que la autoridad responsable, con el propósito de fundamentar y motivar su decisión respecto a la ampliación de plazos otorgados tanto a la Comisión Especial para dictaminar, como al propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para resolver sobre la solicitud de registro de nuevos partidos políticos estatales, ejerció la atribución expresa que le confiere la fracción XXIX, del artículo 89, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que le permite ajustar los

plazos que marca el Código Electoral, cuando las condiciones lo hacen necesario según lo explicitó en los considerandos 2, 3 y 4 del citado acuerdo (fojas 00035 a 00040 del presente expediente), desarrollando su actuación con base en su posición de garante en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como en la facultad de emitir los acuerdos tendientes al cumplimiento de las atribuciones que le confieren las fracciones II, LIII y LVII del precepto legal aludido.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la Jurisprudencia 16/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, Número 6, 2010. Cuarta Época, páginas 26 y 27, bajo el rubro y texto siguiente:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.
Cuarta Época”

Advirtiéndole además esta autoridad jurisdiccional, que los argumentos que motivaron la decisión de la responsable para ajustar el plazo de noventa días a que se refiere el artículo 39 del código comicial, para que el Consejo General resolviera sobre la solicitud de registro de nuevos partidos políticos estatales, son aquellos que tiene que ver con la relación de afiliados y la consiguiente obligación de estar inscritos en el Padrón Electoral, cuya verificación fue solicitada por la autoridad administrativa electoral al Registro Federal de Electores, a fin de corroborar que las claves de elector de los afiliados, se encontraran incluidas en el Padrón Electoral vigente, tal y como se dispuso en el capítulo IV, punto 9 del Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales a fin de obtener su registro como partido político estatal (fojas 000240 a la 000242).

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 22/2003, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, Tercera Época, páginas 26 y 27, con el rubro y texto:

“REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ES LEGAL LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR LA CLAVE DE ELECTOR EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SOLICITUD.- La interpretación sistemática de los artículos 34, 36, fracción I; 37, inciso c); 38; 41, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo 1; 35, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2; 135, párrafo 1; 136, párrafo 1; 137; 139, párrafos 1 y 2; 142, párrafo 1; 146, párrafo 1; 147, párrafos 1 y 2; 148, párrafo 1; 162, párrafos 1, 2 y 3, y 163, párrafos 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conduce a estimar que se encuentra apegada a derecho, la exigencia del requisito referente a la anotación de la

clave de elector en las listas de asociados y en las manifestaciones formales de asociación, a fin de determinar la calidad jurídica de los integrantes de una asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional. Esto es así, porque, en principio, la asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional tiene la carga de demostrar que sus integrantes (mínimo siete mil), son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Por su parte, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo: el Registro Federal de Electores, el padrón electoral y la lista de electores, elementos a través de los cuales se puede saber, quiénes son las personas que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos y que, además, se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales. De ahí que sea conforme a derecho que, tanto en aras de acatar la ley, como para imponer las más leves cargas posibles a la asociación que pretenda obtener el registro como agrupación política nacional, se le exija únicamente el señalamiento de datos mínimos, con los cuales, el Instituto Federal Electoral está en condiciones de saber, las calidades de los sujetos integrantes del ente que solicita el registro mencionado, lo cual evita, a su vez, que las asociaciones se vean en la necesidad de presentar pruebas (en ocasiones difíciles de conseguir) respecto a la calidad de cada uno de sus miembros, por ejemplo, copias certificadas de actas del registro civil, certificaciones que acrediten la inexistencia de procesos penales, etcétera.

Tercera Época”

De igual forma, resulta aplicable la Tesis V/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, página 78, bajo el rubro y texto que a la letra dice:

“AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN.- Si bien el artículo 35, en su párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos que deben satisfacer las organizaciones que pretendan obtener su registro como agrupaciones políticas nacionales, también es cierto que dicha acreditación debe ser indubitable, para lo cual resulta indispensable contar con elementos objetivos de juicio que permitan comprobar el cumplimiento de tales requisitos. Para tal efecto, es indudable que el párrafo 2 del artículo citado otorga facultades al Consejo General del

mencionado instituto, para que mediante un acuerdo y a manera de comprobación, defina y precise los elementos objetivos que las agrupaciones deben presentar con su solicitud a fin de normar su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, como sería el que la asociación solicitante exhibiera listas de ciudadanos, amparadas con las correspondientes cédulas de afiliación (por lo menos el mínimo legal 7,000), suscritas por el puño y letra de los afiliados.

Tercera Época”

Luego entonces, la razón de la actuación de la hoy autoridad responsable, en ese sentido, fue la solicitud del Instituto Federal Electoral, para la celebración de un Convenio Especifico de Apoyo y Colaboración en materia Registral, con el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo que se tradujo en la suscripción y firma del acuerdo CG/AC-011/12 (fojas 000279 a la 000292), por parte de funcionarios de dicho instituto ya que con esto se posibilitaba la realización de la compulsa a que se hace alusión en el manual antes citado.

Lo señalado con antelación, trajo como consecuencia que la primera compulsa en la base de datos del padrón electoral relacionado con las cédulas de afiliación de los ciudadanos que conformaron los grupos interesados en obtener su registro como partido político estatal, la recibiera el organismo administrativo electoral hasta el veintiuno de mayo de dos mil doce, aún y cuando la fecha limite para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolviera sobre las solicitudes de registro fenecía el día veintinueve de mayo del año en curso.

En esa tesitura, la autoridad electoral una vez que tuvo conocimiento de los resultados obtenidos en la primera compulsa realizada por el Registro Federal de

Electores, requirió a los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal para presentar, en el término de dos días, sus aclaraciones a las observaciones formuladas para que con base en la cláusula tercera del Convenio Especifico de Apoyo y Colaboración en materia del Registro Federal de Electores, (fojas 000348 y 000349), remitiera los registros aclarados por los grupos de ciudadanos al Instituto Federal Electoral, para que esa instancia efectuara una segunda compulsa cuyos resultados remitiría en un termino máximo de seis días hábiles, posteriores a la recepción de la relación de los registros que hubiesen sido aclarados por los grupos de ciudadanos.

Ante esas circunstancias, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consideró insuficiente el tiempo para resolver sobre las solicitudes de registro, el día veintinueve de mayo del año dos mil doce, tal y como lo prevé la norma (artículo 39 del código comicial), dado que si el resultado de la primera compulsa (veintidós de mayo de dos mil doce) se notificaba a los interesados concediéndoles dos días para presentar sus aclaraciones (veinticuatro de mayo) y de remitirse estas para una segunda compulsa de las cédulas de afiliación aclaradas al Instituto Federal Electoral, al día siguiente (veinticinco de mayo) dicha instancia federal tendría seis días hábiles para dar respuesta, (cláusula tercera párrafo cuarto del Convenio Especifico de Apoyo y Colaboración); es decir, hasta el día cuatro de junio de dos mil doce, fecha posterior a la establecida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo CG/AC-067/11, esto es el veintinueve de mayo de dos mil doce.

Por lo tanto, en concepto de este Tribunal Electoral en el caso concreto a estudio, el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fue ajustado a derecho en razón de que en autos se advierte que efectivamente se presentaron situaciones de hecho fuera de lo normal u ordinario que hicieron necesario un ajuste en los plazos establecidos para dictaminar y resolver sobre las solicitudes de registro de los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, que aún y cuando contraviene el plazo señalado en el artículo 39 del código comicial, encuentran su motivación y sustento en las circunstancias narradas en los párrafos precedentes y en el ejercicio de las atribuciones que realizó la hoy autoridad responsable, estas tienen como fundamento legal el artículo 89, en sus fracciones II, XXIX, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Se afirma lo anterior, puesto que si bien es cierto que el dispositivo legal 39 de nuestra codificación electoral, establece el plazo de noventa días naturales para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resuelva lo conducente respecto a las solicitudes de registro como partido político de los grupos de ciudadanos interesados en constituirse como tal, también lo es que en el caso concreto, acontecieron circunstancias de hecho que materialmente representaron un obstáculo para el cumplimiento del plazo establecido en la norma, esto es, que la compulsa de la lista de afiliados de los grupos de ciudadanos interesados como el caso de “Pacto Social de Integración, Partido Político”, al ser un requisito ineludible para la constitución de un nuevo partido político estatal, no

podría pasarse por alto, dado que la carga de probar, que sus miembros son ciudadanos en pleno goce de sus derechos político-electorales, corresponde al grupo de ciudadanos y al Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores proporcionar los resultados que confirmen, de la lista de afiliados, quienes son las personas que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos, y que además, se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales, lo que en concepto de este Tribunal Electoral del Estado se constituye en un elemento objetivo normativo que sin duda tiene trascendencia para que la autoridad facultada por la ley conceda o niegue el registro solicitado.

Consecuentemente, resulta claro que la ampliación de plazos que el actor en su recurso considera como un acto de autoridad arbitrario e ilegal, en realidad no lo es, por que es un acto de carácter intraprocesal, tendiente a lograr la verificación e idoneidad de todos aquellos requisitos exigidos en la legislación electoral, en la convocatoria y en el manual, por ende es un acto preparatorio para el dictado de la resolución definitiva, por lo cual no se considera que genere un desequilibrio entre las partes de imposible reparación.

Por último, en cuanto a lo expresado por el apelante en el sentido de que el acuerdo impugnado le fue notificado hasta el treinta y uno de mayo del presente año, situación que se tradujo en nueve días después de aprobado y dos después de vencido el termino de los noventa días para que la autoridad resolviera sobre la solicitud de registro como partido político y que esto lo dejó en estado de

indefensión, resulta incorrecto, fundamentalmente por que la Comisión Especial para el análisis de las solicitudes para el registro de partidos políticos estatales, en sesión ordinaria iniciada el cuatro de junio de dos mil doce y concluida el cinco del mismo mes y año, aprobó por unanimidad de votos el dictamen identificado con la clave DIC/CEGCPE-001/12, con relación a la solicitud presentada por el Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”.

Asimismo, el veinticinco siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió la resolución RPPE-001/12, en relación con el dictamen número DIC/CEGCPE-001/12, relativo a la solicitud de registro presentada por el citado grupo de ciudadanos; documentales que obran en actuaciones en copia certificada por el Director Técnico del Secretariado del organismo administrativo electoral y que cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haber sido expedidas por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

De esa forma, la solicitud de registro como partido político estatal formulada por el Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, fue resuelta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dentro de la resolución RPPE-001/12, de veinticinco de junio del presente año, razón por la cual no se le dejó en estado de indefensión, como lo expresó en su escrito de apelación.

En ese contexto, al haberse declarado **infundados** los agravios hechos valer por el apelante, se confirma el acuerdo impugnado identificado con la clave CG/AC-022/12, de veintidós de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 354, 355, 361, 373, fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es de resolverse; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, en términos del considerando SEXTO, rector de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo identificado con la clave CG/AC-022/12, de veintidós de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que en términos del artículo 89, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se pronuncia respecto a una extensión de hasta quince días naturales para la emisión del dictamen de la Comisión Especial de análisis a las solicitudes que presenten los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, así como una extensión de hasta veinte días naturales para que el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado resuelva lo conducente en relación a las solicitudes presentadas por los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, tal y como se estableció en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Grupo de Ciudadanos denominado “Pacto Social de Integración, Partido Político”, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANTONIO OROPEZA BARBOSA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARCO ANTONIO GABRIEL
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

**REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

**AGUSTÍN DE TERESA
CASTRO.**